



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 430

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de octubre de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:  
PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1997 SENADO**  
*por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de las mismas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A fin de actualizar el valor de las pensiones y compensar las diferencias entre los aumentos de salarios y los de las pensiones de jubilación, invalidez y vejez de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, las del sector privado y las que estén a cargo del Instituto de Seguros Sociales, establécese para tales pensiones, a partir del 1º de enero de 1998, un ajuste adicional especial por antigüedad, cuyo incremento será del cuatro por ciento (4%) por cada año de existencia que tenga la pensión, contados tales años desde la fecha de su causación por ley, pacto o convención.

La suma que representa la liquidación del porcentaje antes fijado como ajuste adicional al ya establecido por ley, se cubrirá mensual y simultáneamente con éste por el empleador, entidad o fondo a cuyo cargo esté el pago de la respectiva pensión y en los casos de pago compartido se hará en proporción a la cuota que esté a su cargo.

Este ajuste adicional por antigüedad regirá hasta el año en que se obtenga la actualización de la pensión respectiva o su sustitución, es decir, cuando equivalga al mismo número de salarios mínimos legales vigentes que los que significaba la pensión en el año de su causación por ley, pacto o convención.

A medida que se cause el ajuste de que trata la presente ley, se considerará automáticamente incorporado al valor de la pensión respectiva, para todos los efectos legales consiguientes.

Artículo 2º. La presente ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales del orden nacional, departamental, municipal, distrital, y sus respectivos Fondos de Pensiones; a las Empresas Descentralizadas, Industriales y Comerciales del Estado o de Economía Mixta y a los Fondos de Pasivo Social de las empresas liquidadas o que se liquiden en el futuro.

El Gobierno Nacional, como las entidades de que trata el presente artículo, apropiarán forzosamente en el presupuesto de ingresos y gastos anuales para las vigencias fiscales respectivas, las partidas suficientes y oportunas para cubrir el valor de los ajustes a que se refiere la presente ley. No podrán ser aprobados los presupuestos que no contengan las partidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 3º. Sin perjuicio del régimen especial de pensiones y sueldos de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, les será aplicable el ajuste adicional especial por antigüedad de que trata la presente ley.

Artículo 4º. El no pago oportuno de las pensiones, reajustes, auxilios y demás beneficios económicos, causarán en favor del pensionado o sustituto de éste, intereses de mora a la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento que se efectúe el pago.

Artículo 5º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República a los...

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende poner en concordancia la legislación laboral con los principios tutelares consagrados en la nueva Constitución Política en materia de seguridad social de la clase pensional, la cual es componente principal y prioritario del conglomerado social de nuestro país, en procura de hacer efectivos aquellos derechos de los pensionados que en materia de pensiones nunca debieron ser desconocidos.

Contiene una propuesta idónea para la necesaria actualización de las pensiones en todos los órdenes y sectores, con lo cual se despeja el camino que inaplazablemente debe conducir a la meta tan anhelada y necesaria de poner al día la deuda social con los pensionados, mediante un correctivo que recupere el poder adquisitivo que tuvieron inicialmente y que en lo sucesivo lograron mantener un valor constante que ayude a hacerles frente a la devaluación monetaria y al incremento periódico del costo de vida. Desafortunadamente, esta medida no repara la totalidad del daño o perjuicio ya causado en años anteriores.

Así mismo, se deja expresa constancia de que la actualización propuesta es compatible y por ende no excluye la aplicación de los reajustes anuales vigentes ya consagrados en disposiciones anteriores.

El artículo 2º garantiza la aplicación de la actualización pensional a los pensionados que se encuentren a cargo de las entidades territoriales, y establece la consecuencia administrativa en materia del manejo del presupuesto en caso de incumplimiento a la obligación de introducir las partidas necesarias para hacer efectivo el ajuste adicional por antigüedad.

Con el fin de hacer aplicable este ajuste a los pensionados y al personal retirado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se dispuso dentro del proyecto un artículo especial (artículo 3º) estableciendo lo propio para quienes laboraron al servicio de estas instituciones, sin perjuicio del régimen especial que les sea aplicable.

De otro lado, en el artículo 4º se consagra claramente que el pago no oportuno de las pensiones, reajustes, auxilios y demás beneficios económicos, causarán en favor del pensionado o sustituto de éste, intereses de mora a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago, garantizando de esta manera una sanción efectiva por incumplimiento en los casos allí contemplados.

La propuesta contenida en este proyecto ha sido elaborada con el constante objetivo de resolver con justicia los problemas que están padeciendo los pensionados colombianos en todos sus órdenes y con la misión de cumplir fielmente los mandatos de la Carta Política en materia de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en atención a que la política social sobre actualización de pensiones constituye un compromiso formalizado por el señor Presidente Ernesto Samper Pizano el pasado 20 de julio en su mensaje de instalación del Congreso Nacional, el presente proyecto de ley merece, *sin más espera*, convertirse en ley de la República.

De los honorables Congressistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 1997 Senado, "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de las mismas", me permito pasar a su Despacho el

expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de octubre de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1997 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).*

#### **I. Contenido del proyecto**

El proyecto objeto de esta ponencia fue presentado a consideración del Senado de la República por las señoras Ministras de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, doctoras María Emma Mejía Vélez y Almabeatriz Rengifo López, y contiene las siguientes cláusulas fundamentales:

1. Las dos partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del convenio y de sus legislaciones internas pertinentes, asistencia judicial en procesos penales cuya represión sea, en el momento en que la asistencia es solicitada, competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente.

Este convenio no se aplica a la ejecución de órdenes de detención o de sentencias de condena, salvo en los casos de decomiso definitivo en los términos del artículo 13.4 del mismo convenio, ni a los delitos militares que no constituyen delito común.

2. La asistencia judicial podrá ser denegada en los siguientes casos:

- Si la solicitud se refiere a delitos considerados por la parte requerida como delitos políticos o conexos con éstos;
- Si la parte requerida estima que la ejecución de la solicitud es de naturaleza tal que puede afectar la soberanía, la seguridad o el orden público u otros intereses esenciales de su país;
- Si la solicitud tiene por objeto allanamientos o registros domiciliarios o una medida cautelar, y los hechos que originaron la solicitud no son considerados como delitos por la legislación de la parte requerida.

3. La asistencia será denegada cuando la solicitud tenga por objeto una medida de decomiso definitivo y los hechos que den lugar a la solicitud no sean considerados como delitos por la legislación de la parte requerida.

4. La parte requerida ejecutará, en la forma prevista por su legislación interna, las solicitudes de asistencia judicial en materia penal emanada de las autoridades judiciales de la Parte Requirente, que tengan por objeto actos de instrucción, comunicar expedientes, documentos o elementos de prueba.

5. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida restituir a la víctima en los casos en que sea procedente, sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los bienes o valores susceptibles de provenir de un delito.

6. La Parte Requirente podrá solicitar expresamente que los testigos o peritos declaren bajo juramento, solicitud que la Parte Requerida atenderá si su legislación interna se lo permite.

7. La Parte Requerida sólo podrá transmitir copias o fotocopias autenticadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si se solicita expresamente la remisión de los originales, se dará cumplimiento a dicha solicitud, en la medida de lo posible.

8. Si la Parte Requirente lo solicita, la Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia. Si no puede ejecutar la solicitud sin que la confidencialidad se vea afectada, lo informará a la Parte Requirente, la que decidirá si mantiene la solicitud de asistencia judicial.

La Parte Requerida podrá solicitar que las informaciones o pruebas aportadas permanezcan en reserva o sean utilizadas únicamente de conformidad con

las modalidades o condiciones que ella estipule. La Parte Requirente mantendrá la reserva, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o los procedimientos descritos en la solicitud.

Las informaciones o elementos de prueba comunicados por la Parte Requerida, no pueden ser utilizados ni divulgados por la otra parte para fines diferentes a los estipulados en la solicitud, sin previo acuerdo con la Parte Requerida.

9. Las citaciones a comparecer serán transmitidas a la Parte Requerida a más tardar cuarenta días antes de la fecha fijada para dicha comparecencia.

El testigo o perito que no acatare una citación a comparecer al territorio de la Parte Requirente, no podrá ser sometido, incluso si dicha citación contuviere una orden, a ninguna sanción o medida coercitiva a menos que ingrese posteriormente por su propia voluntad al territorio de la Parte Requirente o sea citado en debida forma.

10. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo se solicite por la Parte Requirente, será transferida temporalmente al territorio donde tendrá lugar la audiencia en la cual se recibe el testimonio, bajo condición de su reenvío en el plazo indicado por la Parte Requerida. Sin embargo, la transferencia podrá ser denegada en los siguientes casos:

- Si la persona detenida no diere su consentimiento;
- Si su presencia fuere necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de su Parte Requerida;
- Si la transferencia pudiese prolongar su detención;
- Si otras consideraciones imperiosas se opusieron a su transferencia al territorio de la Parte Requirente.

11. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, citada a comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra ella, y que se presente voluntariamente no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte Requerida, diferentes a los que fueron especificados en la citación.

Las garantías establecidas en estos puntos cesarán cuando la persona no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente durante los 15 días siguientes al cumplimiento de la diligencia judicial para la que fue requerido, o cuando ingrese al territorio de ese Estado después de haberlo abandonado.

12. La parte Requirente podrá solicitar investigar, incautar o decomisar definitivamente los bienes u objetos provenientes de un delito que pudiesen encontrarse en el territorio de la Parte Requerida. Esta tomará todas las medidas autorizadas por su legislación para impedir que dichos bienes puedan ser objeto de una transacción o ser transferidos o cedidos antes de que la autoridad competente de la Parte Requirente hubiese tomado una decisión definitiva al respecto.

Cuando se solicite el decomiso dicha solicitud se cumplirá de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

Los bienes u objetos provenientes de un delito serán propiedad de la Parte Requerida, excepto acuerdo en contrario entre las partes.

13. Los antecedentes penales, entendiéndose por tales las sentencias condenatorias definitivas, podrán ser comunicados por petición expresa de la otra parte.

14. Contiene igualmente el Acuerdo los requisitos formales que debe cumplir la Parte Requirente para tramitar la solicitud.

15. Toda denegatoria de asistencia judicial será fundada y comunicada a la Parte Requirente.

16. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que inicie en su territorio un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de la Parte Requerida. Esta informará del trámite de la solicitud y transmitirá, si corresponde, copia de la decisión.

## II. Comentarios de la ponencia

Los avances tecnológicos —especialmente en las comunicaciones— han traído, entre sus múltiples consecuencias, una mayor versatilidad y sofisticación en las modalidades delictivas, que en muchos aspectos han logrado trascender la órbita de la soberanía interna de los Estados. En varias modalidades delictivas, por cierto muy rentables, se han constituido verdaderas multinacionales del crimen, cuya eficiencia y capacidad de hacer daño a las comunidades exige una respuesta que vaya más allá de la que pueden recibir del aparato judicial de un país determinado.

Esta innegable circunstancia hace obligatoria la participación y la cooperación internacionales contra el crimen, tratándose, en la medida de lo posible, que la huida de un delincuente del territorio de un Estado al de otro, no sea garantía de impunidad, o que las huellas que se dejan de un crimen no desaparezcan ni se pierdan al traspasar una frontera.

Es necesario, entonces, que las distintas naciones se colaboren mutuamente en la ardua tarea de recolectar y aportar pruebas que los jueces puedan usar para impartir justicia. Pruebas que, naturalmente, pueden servir tanto para condenar como para absolver a un sindicado. En este orden de ideas, los mecanismos tradicionales contemplados en los códigos penales, tales como los *exhortos*, por sus excesivas formalidades y sus engorrosos trámites, se han vuelto ineficientes, y es necesario acudir a nuevas modalidades ofrecidas por el Derecho Internacional.

Colombia, a nuestro parecer con buen criterio, ha acudido, en el caso que nos ocupa a la celebración de un Acuerdo Bilateral con la República Francesa, acuerdo que permite mediante mecanismos ágiles y sencillos de aplicar, la asistencia recíproca entre las Partes Contratantes en materia judicial penal. Hemos resumido en el aparte anterior los aspectos más importantes de este acuerdo, sin que hayamos encontrado cláusulas nocivas, inconvenientes, o lesivas para la dignidad nacional, por lo cual consideramos oportuno recomendar al honorable Senado su aprobación.

El proyecto fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En consecuencia, comedidamente me permito presentar a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa"*, hecha en París el veintiuno (21) de marzo de 1997.

Mario Said Lamk Valencia,  
Senador de la República.

\*\*\*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia"*, hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y el canje de notas entre ambos gobiernos mediante el cual se precisó el lugar y la fecha de la suscripción del tratado, y las firmas de los representantes de los gobiernos, de 1996.

Señores Senadores:

El proyecto que nos ocupa fue presentado a consideración del Senado de la República por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, doctores María Emma Mejía Vélez y Carlos Ronderos Torres, y contiene, como su título lo indica, el Acuerdo Comercial suscrito entre el Gobierno de Colombia y el del Reino de Marruecos, y el posterior canje de notas mediante el cual se subsanó una leve irregularidad formal en el Acuerdo, consistente en que se omitió, en el ejemplar redactado en español, el lugar y fecha de su celebración, además de que los señores cancilleres estamparon sus firmas en lugares que no concuerdan con las anteriores.

### 1. Contenido del Acuerdo

El texto del Acuerdo Comercial celebrado entre la República de Colombia y el Reino de Marruecos contiene, en breve síntesis, las siguientes disposiciones principales:

a) Dentro del marco de compromisos y obligaciones generales contenido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, ambas partes contratantes acuerdan conceder a la otra el tratamiento de "Nación más favorecida" en todo lo relacionado con la importación y la exportación de mercancías procedentes de cada uno de ellos.

Este tratamiento no será aplicable cuando se trate de otorgar o de mantener los beneficios previstos en el marco de la unión aduanera o de una zona de libre comercio o de cualquier esquema de integración económica de la cual una de las partes sea o pueda llegar a ser miembro. Igualmente se excluyen del ámbito del acuerdo los beneficios acordados o que se puedan acordar por una de las partes contratantes a los países limítrofes con miras a facilitar el comercio fronterizo;

b) Salvo las anteriores excepciones, las estipulaciones contenidas en el Acuerdo se aplicarán a todos los productos objeto de intercambio entre las partes contratantes, de conformidad con la legislación interna de cada país. Los precios serán los normales que rigen en el mercado internacional;

c) Se autoriza la importación, exenta de derechos aduaneros, de productos originales del territorio de la otra parte, que estén destinados a muestras y material publicitario sin valor comercial, o productos y herramientas necesarios para la organización de ferias comerciales y exposiciones permanentes o provisionales, con la condición de no venderlos;

d) Las controversias que genere la interpretación o la aplicación del tratado serán resueltas directamente por las partes, o, en su defecto, mediante los mecanismos de solución pacífica de los conflictos previstos en el derecho internacional;

e) El acuerdo tendrá una vigencia inicial de tres años, pero se renovará automáticamente cada año, luego de su vencimiento inicial, salvo que una de las partes lo denuncie por escrito con una antelación de seis meses.

### 2. Consideraciones de la ponencia

Debemos anotar que, según las estadísticas entregadas por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos del proyecto, Marruecos es el principal socio comercial de Colombia en el continente africano, con la particularidad adicional de que la balanza comercial con ese país es netamente favorable para nosotros; en ese positivo intercambio, exportamos principalmente carbón y azúcar, e importamos básicamente alcaparras y aceitunas.

Por otra parte, Marruecos, por su condición de monarquía constitucional con gobierno democrático, es uno de los países más estables políticamente del Africa y con índices de desarrollo más promisorios.

Se trata, como podrán apreciar los honorables Senadores, de un acuerdo útil y conveniente para estrechar las relaciones comerciales con un importante Estado del continente africano, dentro del espíritu globalizante y universal que debe presidir nuestra política comercial internacional, el cual, por lo demás, no contiene ninguna cláusula que no sea usual en este tipo de convenios o que suscite controversias.

Por consiguiente, me permito presentar a los honorable Senadores la siguiente:

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia"*, hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y el canje de notas entre ambos gobiernos mediante el cual se precisó el lugar y la fecha de la suscripción del tratado, y las firmas de los representantes de los gobiernos, de 1996.

De los señores Senadores,

Mario Said Lamk Valencia,  
Senador de la República.

\*\*\*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1997 SENADO

*por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995.*

Honorables Senadores:

Después de haber sido considerado y aprobado en forma unánime el proyecto de ley de la referencia en esta oportunidad, me corresponde ahora rendir ponencia para segundo debate a esta iniciativa que fue presentada a consideración de las Cámaras Legislativas el pasado doce (12) de agosto del año en curso, por parte del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público E doctor Eduardo Fernández Delgado y del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverry Mejía.

Brevemente quisiera honorables Senadores informarles que mediante este proyecto presentado por el Gobierno Nacional a través de sus dos Ministros como queda dicho, el Congreso de la República le dé el carácter salarial a la Bonificación por Compensación que se reconoció al personal de la fuerza pública en servicio activo, con el fin de que la misma se pueda computar para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieron tal condición a treinta y uno (31) de diciembre de 1996.

Lo anterior en concordancia con el desarrollo de los acuerdos firmados recientemente por parte del Gobierno Nacional con las Centrales Obreras, Federaciones y Sindicatos, acuerdos que fueron el producto de las protestas de

los trabajadores derivado de los incrementos salariales y prestacionales que para el presente año estuvieron por debajo del índice de inflación registrado oficialmente.

En tal virtud, el Gobierno se vio precisado a conceder una Bonificación por Compensación que tendrá el carácter de permanente y de factor salarial, vale decir, que servirá para determinar las primas tales como la de navidad, vacaciones y servicios, auxilio de cesantías, pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, para servidores públicos del orden nacional y para el personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de los acuerdos celebrados el dieciocho (18) de febrero de 1997 antes citados y de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1758 del nueve (9) de julio de 1997, mediante el cual creó para los empleados públicos del orden nacional una Bonificación por Compensación con carácter de permanente y que constituye factor salarial.

Expresamente señaló este decreto en su artículo 6º que "la Bonificación por Compensación que se establece en el presente decreto, no se aplicará a quienes hayan ingresado al servicio público a partir del 1º de enero de 1997"... disposición que explica que la filosofía del decreto es compensar de alguna manera el desfase que sufrieron los trabajadores durante el año de 1996, cuyos incrementos salariales hechos al comenzar el año se hicieron por debajo de lo que realmente registraron los índices de precios al consumidor certificados en diciembre del año inmediatamente anterior, es decir que en términos reales significó una pérdida del poder adquisitivo de sus salarios.

Es por esto que el Gobierno expidió el Decreto 1758 que benefició a los empleados públicos del orden nacional y en la misma dirección el pasado veintiuno (21) de agosto de 1997 expidió el Decreto 2072 haciendo extensiva la Bonificación por Compensación para el personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía.

Lo anterior significa, que quedarían por fuera de este beneficio el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión, que tenían tal calidad a treinta y uno (31) de diciembre de 1996, lo cual a todas luces es injusto y por tal razón los Ministros de Hacienda y Defensa quienes en mi criterio con buen juicio presentaron este proyecto, que de alguna manera pretende corregir esta inequidad y de paso modificar los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 que consagran los factores o las partidas sobre las cuales se les liquidan sus prestaciones por retiro del servicio activo al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Son fundamentalmente estas las razones que les permitieron a los honorables miembros de la Comisión Séptima de esta corporación, darle el apoyo en forma unánime y sin ningún tipo de modificaciones al articulado original presentado por el Gobierno Nacional y que nuevamente invocó para solicitar de los honorables Senadores el apoyo para convertir el tantas veces mencionado proyecto de ley, en ley de la República.

Por las anteriores razones, muy comedidamente me permito solicitarles "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, "por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1991 de 1995".

Vuestra Comisión,

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*  
Senador Ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41  
DE 1997 SENADO**

**Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuviere tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, y por tanto desaparecerá como bonificación.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y produce efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Honorable Senado de la República, Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 30 de 1997 al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, "por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995". En sesión ordinaria de esta célula legislativa llevada a cabo, el día de hoy, 30 de septiembre de 1997, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en primer debate al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por parte del Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Eduardo Fernández Delgado y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverry Mejía. Abierto el debate se procedió a la lectura del articulado original del proyecto, el cual fue aprobado incluyendo la modificación al final del párrafo del artículo 1º. El texto definitivo se encuentra consignado en los dos (2) artículos, publicados en los tres (3) anteriores folios útiles. Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: "por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995". Preguntada la Comisión si quería que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 8 del 30 de septiembre de 1997.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 430 - Viernes 10 de octubre de 1997  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 112 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de las mismas. .... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa", hecho en la ciudad de París, el veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997). .... 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y el canje de notas entre ambos gobiernos mediante el cual se precisó el lugar y la fecha de la suscripción del tratado, y las firmas de los representantes de los gobiernos, de 1996. .... 3

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-leyes 1211, 1212, 1213 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995. .... 3